

REF.: MODIFICA CIRCULAR Nº1.269 QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE VALORIZACIÓN DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS PARA LA VIVIENDA.

Santiago,

2 2 OCT 2002

CIRCULAR Nº

1627

A todas las sociedades administradoras que administran fondos para la vivienda

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario efectuar las siguientes modificaciones a la Circular Nº1.269 de 1996, en atención a los cambios incorporados por la Ley Nº 19.705 a la letra a) del artículo 62 de la Ley Nº19.281, relativos a la facultad de los fondos para la vivienda de invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto (fondo mutuo extranjero) o cerrado (fondo de inversión extranjero), en tanto cumplan con los requisitos que determine esta Superintendencia:

- 1. En las letras o) y p) del primer párrafo de la sección I de la circular, sobre "INSTRUMENTOS ELEGIBLES", elimínese la expresión "aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, para los fondos de pensiones,".
- 2. Agréguese en la sección III de la circular, referente a "CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE EMISORES EXTRANJEROS", la siguiente nueva letra C):

"C) Límites de inversión

La inversión que los fondos para la vivienda mantengan en títulos de emisores extranjeros, estará sujeta a los límites establecidos en el artículo 62 de la Ley Nº19.281 y, en caso de que se produjesen excesos respecto de dichos límites, deberán ser regularizados conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el artículo 27 del reglamento de dicha ley.

De acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 62 antes señalado, los fondos para la vivienda podrán invertir hasta el 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión o fondo mutuo extranjero, a que se refieren las letras o) y p) de la sección I, siempre que hubieren sido aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo para la inversión de los fondos de pensiones y que se transen habitualmente en los mercados internacionales.

No obstante, los fondos para la vivienda podrán invertir hasta un 5% de su activo en cuotas correspondientes a un mismo fondo de inversión o fondo mutuo extranjero, sin que se requiera la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo. Esto, siempre que las cuotas de participación

Verification to the pure of Hagings (1999)

Study, research (1999)

Study, research (1999)

Study, research (1999)

Castley, research (1999)



emitidas por el fondo de inversión extranjero de que se trate, se puedan transar en un mercado secundario formal nacional y en el caso del fondo mutuo extranjero, se encuentre inscrito en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros. Además, el emisor originario de los títulos debe estar inscrito en la entidad supervisora o reguladora competente de su país de origen.

Las sociedades administradoras deberán establecer explícitamente en los contratos de administración que suscriban con las instituciones que les hubieren encargado la administración de los fondos para la vivienda, si estos fondos contemplarán, dentro de su política de inversiones, la posibilidad de invertir sobre el 5% del valor de su activo en cuotas de un mismo fondo de inversión extranjero o fondo mutuo extranjero. Asimismo, cualquiera sea el límite de inversión establecido en el contrato de administración del fondo a este respecto, se deberá señalar, si las comisiones y/o remuneraciones que se deriven de la inversión de los recursos del fondo en cuotas de fondos de inversión o fondos mutuos extranjeros, serán de cargo del fondo para la vivienda o de la sociedad administradora.".

VIGENCIA

Las instrucciones de esta Circular rigen a contar de esta fecha.

ARTICULO TRANSITORIO

Las administradoras de fondos para la vivienda, deberán dar cumplimiento a la obligación de informar establecida en el párrafo cuarto de la letra C) del número 2 antes indicado, en la próxima modificación al contrato de administración que efectúen.

ALVARO\CLARKE DE LA CEI

SUPERINTENDENTE